



**EXP. N° 10045-2017-75-1801-JR-LA-12 (Expediente Físico)**

S.S.:

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

VASCONES RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

**Juzgado de Origen: 02° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente**

***Sumilla:** El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera.*

## **AUTO DE VISTA**

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** Trayéndose los actuados a este Despacho, observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

#### **I.1. Objeto de la revisión**

Viene en revisión a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **PODER JUDICIAL**, contra la Resolución N° 09, de fecha 04 de setiembre de 2019 por el cual se ha resuelto lo siguiente:

- a) Declarar infundada la observación presentada por la parte demandada.
- b) Aprobar el Informe Pericial N° 72-2019-JFBM-PJ, requiriendo el pago de S/.4,325.22 por intereses legales y financieros; de conformidad con lo establecido en el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584.
- c) Remítase oficio a la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad demandada a efecto del cumplimiento.

#### **I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)**



La parte demandada, **PODER JUDICIAL**, en su recurso de apelación refiere que la resolución impugnada ha incurrido en diversos errores, señalado para ello los siguientes agravios:

- i. El órgano jurisdiccional no ha considerado que el informe pericial solamente es un documento declarativo, más no constitutivo; en cuanto que corresponde que la judicatura emitir una calificación adecuada de lo vertido en el citado informe. (Agravio N°01)
- ii. No se ha considerado que el Poder Judicial tiene la calidad de agente de retención, por cuanto que los conceptos amparados en la pericia se encuentran dentro de la afectación de las normas tributarias; por lo que se debe retener los ingresos provenientes de la quinta categoría. (Agravio N°02)
- iii. El Juzgado requiere que se cumpla el pago de intereses legales, sin tener que el mismo se encuentra todavía en etapa de impugnación de sentencia; agregando que tal asignación requiere una acción presupuestaria previamente establecida. (Agravio N° 03)
- iv. No se ha considerado que la presente disposición vulnera el principio de legalidad presupuestaria así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; por cuanto se deberá tener presente la asignación presupuestaria previa para su cumplimiento. (Agravio N°04)

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO:** En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

## CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

**SEGUNDO:** Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.- El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú prescribe que toda



resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera<sup>1</sup>.

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa<sup>2</sup>; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

*“(…) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”.*

**TERCERO:** Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegio sostiene que:

*“(…) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el*

<sup>1</sup> LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 532



*Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:*

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que *en sustancia* se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

*De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...).”*

Por lo que, en base a los fundamentos expuestos, se sujetará a lo descrito precedentemente, conforme al desarrollo jurídico al agravio señalado:



.....

## CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

**CUARTO:** Sobre el cálculo de los intereses en materia laboral.- El artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497 h a prescrito:

*“(...) El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (...)”*

En ese sentido, se podrá tener presente que los intereses legales son la contraprestación por el uso del dinero en el tiempo, conforme al retardo temporal dentro de un incumplimiento concreto.

**QUINTO:** De esta manera, el concepto de interés legal constituye un precio fundamental de la economía, pues la misma permitirá estructurar el proceso de producción; al coordinarse una valoración presente versus a una valoración futura de los bienes y servicios.

Asimismo, el pago de interés por mora (tal como se indicó concurre cuando se produce el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante el cumplimiento de los requisitos para devengar intereses moratorios) será de origen legal, pues se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil; el cual deviene por mandato de la ley.

**SEXTO:** Del Caso Concreto (Agravios N° 01, N° 03 y N° 04).- En concordancia con los derechos constitucionales descritos en los párrafos precedentes, la **parte demandada** sostiene que el órgano jurisdiccional no ha considerado que el informe pericial solamente es un documento declarativo, más no constitutivo; en cuanto que corresponde que la judicatura emitir una calificación adecuada de lo vertido en el citado informe. De esta manera, el Juzgado requiere que se cumpla el pago de intereses legales, sin tener que el mismo se encuentra todavía en etapa de impugnación de sentencia; agregando que tal asignación requiere una acción presupuestaria previamente establecida. Por consiguiente, no se ha considerado que la presente disposición vulnera el principio de legalidad presupuestaria así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; por cuanto se deberá tener presente la asignación presupuestaria previa para su cumplimiento.

Ante ello, el **órgano jurisdiccional** manifiesta que los intereses calculados se encuentran calculados conforme a Ley, por cuanto la tasa de interés aplicable será la tasa de interés legal efectiva; por cuanto el mismo ha sido reconocido en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, con relación a los artículos 1244 y 1245 del Código Civil. Además, se deberá tener presente que la forma de cálculo se ha realizado en base al cumplimiento de la Resolución



Administrativa N° 026-2004-CE-PJ, de fecha 25 de febrero de 2014, conforme al promedio en moneda nacional.

**SETIMO:** Con atención a esto, este **Colegiado Superior** considera que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 ha precisado o bjetivamente lo siguiente:

*“(...) El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño (...)”*

Siendo así, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral será el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto que la referida tasa de interés se sujeta mediante una cuantía no capitalizable; salvo los conceptos relacionados con las pretensiones de indemnización por daños efectivos, el cual deberá analizarse conforme a la Tasa de Interés Legal Efectiva lo estipulado en los artículos 1244° y 1245° del Código Civil y la aplicación interpretativa establecida en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008.

**OCTAVO:** En se sentido, al tener presente que se está aplicando un tipo de interés legal efectiva (ascendente a la suma de S/.4,325.22) por la relación del concepto otorgado correspondiente a remuneraciones y beneficios sociales otorgados dentro del proceso principal; entonces no se aprecia alguna vulneración a un derecho constitucional a la motivación jurisdiccional o a la legalidad presupuestal, en cuanto se advierte objetivamente que el cálculo realizado se ha ejecutado a la tasa de interés legal establecido en nuestra legislación y el cual ha sido evaluado por el órgano jurisdiccional de primera instancia al momento de admitir el dictamen pericial cuestionado.

Por consiguiente, al considerarse que el cálculo de la tasa de interés legal se deberá cumplir en estos términos y dentro de la fijación establecida en la Resolución Administrativa N° 026-2004-CE-PJ, de fecha 25 de febrero de 2014; entonces tampoco se aprecia una vulneración al principio de designación presupuestaria, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o alguna presunta infracción al reconocimiento de partidas económicas previas, por cuanto que el cumplimiento de la misma y su determinación presupuestaria se determinará dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO:** Además, el cumplimiento de lo ordenado dentro de un periodo de 5 años, establecido en el Decreto Supremo N° 011-2019 -JUS, se deberá evaluar nuevamente dentro de la etapa ejecutiva.

En consecuencia, **no será admisible el agravio deducido por la parte demandada**, debiéndose confirmar la resolución impugnada en el presente extremo.

.....



**DECIMO: El Derecho Constitucional a la Pensión como parte de la Seguridad Social.-** El artículo 10° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social para hacer frente a las contingencias que la ley precise con la finalidad de elevar su calidad de vida; por ello, el sistema de seguridad social se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10° de la Constitución Política, el cual se sustenta en el amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida.

Para ello, la eficacia del presente derecho se sujetará en la presencia de un supuesto fáctico al que acompañe una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condicione el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, fundada sustancialmente en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida; de esta manera, a diferencia de los derechos fundamentales clásicos, la Seguridad Social requiere de una configuración legal, estableciéndose ésta como la fuente no altiva vital para delimitar su contenido protegido.

Así, bastará con precisar que, a través del Exp. N° 1417-2005-AA/TC, el TC ha reconocido que:

*"(...) Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental (...) Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos "en blanco", es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo (...) Aquí se encuentra de por medio el principio de "libre configuración de la ley por el legislador", conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales (...)"*

**DECIMO PRIMERO:** Para ello, en materia estricta materia probatoria, ya se ha dejado establecido a nivel jurisprudencial -tal como lo señalado en el Exp. N° 04762-2007-PA/TC– que el empleador es responsable de declarar los aportes descontados al sistema previsional que corresponda, por cuanto:

*"(...) La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o*



*inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión (...) El proceso de amparo no puede dilucidarse pretensiones que tengan como finalidad la restitución de un derecho fundamental cuya titularidad sea incierta o litigiosa, o que se fundamenten en hechos contradictorios, o controvertidos, o que requieran la actuación de medios probatorios complejos. Sin embargo, ello no impide que el Juez pueda solicitar la realización de actuaciones probatorias complejas cuando las estime necesarias e indispensables para determinar la ilegitimidad o legitimidad constitucional del acto reputado como lesivo (...)"*

*"(...) La responsabilidad de la retención y pago de aportación, debe destacarse que el Decreto Ley N° 19990 dispone que el empleador actúa como agente de retención, es decir, como el que procede a retener el aporte que efectúa el trabajador y a entregarlo a la entidad competente (...)"*

Por ello, sobre la carga probatoria de las partes en la acreditación de las aportaciones, se aprecia que el TC parte del criterio de la vigencia de la prueba dinámica, pues -en el Exp. N° 04762-2007-PA/ TC- se reitera que:

*"(...) Este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 en nada afecta la responsabilidad del empleador por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien la misma ha sido modificada, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores(...)"*

*"(...) Los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones nunca se encuentran en la posibilidad efectiva de realizar directamente el pago de sus aportaciones a la entidad gestora, razón por la cual las aportaciones retenidas pero no pagadas al Sistema Nacional de Pensiones serán consideradas para determinar el total, de años de aportaciones, pues su pago es responsabilidad exclusiva del empleador (...) Ello quiere decir que el incumplimiento de la obligación de abonar las aportaciones por el empleador no puede perjudicar al trabajador, ya que si existe incumplimiento en este aspecto, la ONP o la entidad gestora competente debe hacer uso de los procedimientos de cobranza y de las sanciones previstas por la ley para cobrarle al empleador las aportaciones retenidas y no pagadas. En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el periodo de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones (...)"*

**DECIMO SEGUNDO: Sobre las deducciones realizadas por el empleador dentro de la etapa de ejecución de sentencia.-** Actualmente existe una controversia sobre la validez de las deducciones realizadas por el empleador dentro de la etapa de ejecución de sentencia, por cuanto ahora se aprecia una





contraposición entre la capacidad de los agentes de retención (en este caso, el empleador) establecido en el Código Tributario así como la necesidad real que los trabajadores tengan certeza que los tributos o aportes previsionales hayan sido realmente declarados antes el órgano administrativo de recaudación tributaria así como al sistema previsional que haya elegido el empleador; más aun si esta capacidad de deducción se debe sujetar a la valoración de las partes procesales dentro del proceso.

Para ello, la posición que asume la facultad de retención por parte del empleador se centra en la aplicación del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Legislativo N° 774, por cuanto en la citada norma se precia lo siguiente:

*“(...) Son agentes de retención: a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría (...)”*

Asimismo, sustentan tal potestad en cualquier momento del proceso laboral, pues mediante el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1999 (el cual sería de aplicación obligatoria conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-99-SCS-CSJR), los empleadores serán responsables por la retención de las deducciones correspondientes, en cuanto:

*“(...) Los Juzgados de Trabajo no son competentes para declarar las retenciones a cargo del empleador del impuesto a la renta y de cualquier otro tributo o aportación sobre los reintegros de remuneraciones ordenados pagar a favor del trabajador. La Responsabilidad de establecer el monto de la retención corresponde al empleador (...)”*

**DECIMO TERCERO:** Sin embargo, aquella interpretación ha sido objeto de un permanente debate a nivel jurisdiccional, por cuanto que aquella facultad de retención en cualquier etapa procesal vulneraría el principio procesal de la Cosa Juzgada (material y formal); al permitir un continuo incumplimiento de sus obligaciones laborales y no garantizar que tales deducciones sean realmente declaradas ante las institucionales correspondientes.

En ese sentido, considerando que la declaración efectiva de los aportes previsionales (ante el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones) es un derecho esencial que posee todo trabajador y en donde la presentación de los impuestos ante la SUNAT es una obligación esencial que le corresponde de manera anual; entonces podemos apreciar que la sola categoría denominada “Agente de Retención” es solo una situación formal de cumplimiento, pues es de público conocimiento que diversos empleadores no han procedido por muchos años a declarar las aportaciones y tampoco han realizado las declaraciones de impuesto a la renta ante la institución de recaudación tributaria.

**DECIMO CUARTO:** Para ello, si dentro del Informe presentado por el Instituto Peruano de Economía – IPE, de fecha 19 de octubre de 2018<sup>3</sup>, se ha hecho

<sup>3</sup> La presente información se podrá evaluar a través del enlace: <https://www.ipe.org.pe/portal/mas-de-2-millones-de-afiliados-de-afp-con-problemas-para-cobrar-pension/>



referencia que dos millones dos mil afiliados a las AFP y la ONP tendrán problemas para poder acceder a una pensión por no contar con los aportes dentro del sistema, a pesar de haberse descontado cada mes (el cual asciende a la suma de S/. 373,552,827.24 hasta el año 2018, conforme al documento denominado “Estado Financieros”<sup>4</sup>); entonces podemos apreciar razonablemente que la sola deducción de las aportaciones no será suficiente para poder sustentar esta modalidad conforme a la aplicación del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Legislativo N° 774, por cuanto se requerirá que el propio empleador demuestre (ante el órgano jurisdiccional) que ha realizado debidamente las aportaciones al sistema previsional así como las declaraciones de impuestos ante la SUNAT.

Por lo que, en caso que hubiera una duda coherente sobre la arbitrariedad de las deducciones dentro de la etapa de la ejecución de la sentencia con respecto a la vulneración de la Cosa Juzgada (al no haber sido postulada, contradicha); pero este **Colegiado Superior** considera que existe mayores elementos para poder concluir que la sola deducción que realiza el empleador no será suficiente, si se aprecia un creciente incumplimiento de los empleadores a declarar oportunamente las aportaciones al sistema de pensiones o a la administración tributaria.

**DECIMO QUINTO: Del Caso Concreto (Agravio N° 02).**- Por tal razón, de los actuados, se aprecia que la parte demandada sostiene que el Poder Judicial tiene la calidad de agente de retención, por cuanto que los conceptos amparados en la pericia se encuentran dentro de la afectación de las normas tributarias; por lo que se debe retener los ingresos provenientes de la quinta categoría.

Ante tal situación, el órgano jurisdiccional de primera instancia ha declarado la constitución de intereses legales, conforme a la asignación de una tasa de interés legal.

**DECIMO SEXTO:** De lo descrito, este **Colegiado Superior** advierte que el cálculo de los intereses legales no guarda relación con las deducciones correspondiente al impuesto a la quinta categoría dentro de la presente etapa procesal, en su condición de agente de retención; por cuanto que las deducciones de la quinta categoría solamente han guardado relación con el monto líquido reconocido dentro del proceso principal, mas no dentro del cálculo por la asignación de intereses legales concretos.

Por tales motivos, **no será admisible el agravio deducido por la parte demandada**, debiéndose confirmar la resolución impugnada en el presente extremo.

.....

### III. **PARTE RESOLUTIVA:**

<sup>4</sup> Oficina de Normalización Previsional – ONP, “Estados Financieros al 31 de marzo de 2018”, Lima, 2018. Enlace: [https://www.onp.gob.pe/seccion/centro\\_de\\_documentos/Documentos/2262.pdf](https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/2262.pdf)



Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

### HA RESUELTO:

**1.- CONFIRMAR** la Resolución N°09, de fecha 04 de setiembre de 2019 por el cual se ha resuelto lo siguiente:

- a) Declarar infundada la observación presentada por la parte demandada.
- b) Aprobar el Informe Pericial N°72-2019-JFBM-PJ, requiriendo el pago de S/4,325.22 por intereses legales y financieros; de conformidad con lo establecido en el artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584.
- c) Remítase oficio a la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad demandada a efecto del cumplimiento.

**2.- OFICIAR** a través de la Secretaría de Sala, al órgano jurisdiccional de primera instancia copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil.

En los seguidos por **JOSE ITALO MONCADA MOZOMBITE** contra el **PODER JUDICIAL** sobre intereses legales; y los devolvieron al juzgado de origen.- *LJBB*